

RV: CONTESTACIÓN DEMANDA RONAL LEÓN BELTRÁN 11001333502220190043700

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 24/07/2020 1:56 PM

Para: Juzgado 22 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C. <admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (24 MB)

CONTESTACION DEMANDA RONAL LEON BELTRAN 11001333502220190043700.pdf; CONTESTACION DEMANDA RONAL LEON BELTRAN 11001333502220190043700.pdf;

Vie 17/07/2020 9:57 AMSE RECIBE POR CORREO ELECTRONICO ALLEGA CONTESTACION DEMANDA-SE REENVIA AL JUZGADO...SPCZ G874...

De: NELSON TORRES ROMERO <nelson.torres9301@correo.policia.gov.co>

Enviado: viernes, 17 de julio de 2020 10:22 a. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: carlos.asjudinet@gmail.com <carlos.asjudinet@gmail.com>; servicios.coasjudinet@gmail.com <servicios.coasjudinet@gmail.com>; procjudadm97@gmail.com <procjudadm97@gmail.com>; NELSON TORRES ROMERO <nelson.torres9301@correo.policia.gov.co>

Asunto: RV: CONTESTACIÓN DEMANDA RONAL LEÓN BELTRÁN 11001333502220190043700

De: Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@correopolicia.gov.onmicrosoft.com>

Enviado: viernes, 17 de julio de 2020 9:57 a. m.

Para: carlos.asjudinet@gmail.com <carlos.asjudinet@gmail.com>; servicios.coasjudinet@gmail.com <servicios.coasjudinet@gmail.com>; procjudadm97@gmail.com <procjudadm97@gmail.com>

Asunto: Retransmitido: CONTESTACIÓN DEMANDA RONAL LEÓN BELTRÁN 11001333502220190043700

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

carlos.asjudinet@gmail.com (carlos.asjudinet@gmail.com).

servicios.coasjudinet@gmail.com (servicios.coasjudinet@gmail.com).

procjudadm97@gmail.com (procjudadm97@gmail.com)

Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA RONAL LEÓN BELTRÁN 11001333502220190043700



Bogotá D.C.,

Honorable Juez
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUZGADO VEINTIDÓS (22) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTA D.C. – SECCIÓN SEGUNDA
E. S. D.

Proceso	11001333502220190043700
Demandante	RONAL LEÓN BELTRÁN
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	CONTESTACIÓN DEMANDA

NELSON TORRES ROMERO, mayor de edad, residente de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.259.301 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 326.201 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de la **POLICIA NACIONAL**, de acuerdo al poder conferido por el señor Brigadier General Pablo Antonio Criollo Rey, que se anexa, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** encontrándome dentro de los términos teniendo en cuenta la suspensión de los mismos entre 16 de marzo al 01 de julio del año en curso, en relación a las disposiciones establecidas por el consejo superior de la judicatura, en los siguientes términos:

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Lo primero en advertir, corresponde a que la Entidad Pública que defiendo, se opone a la totalidad de las pretensiones formuladas por la parte demandante, bien sean estas declarativas, de interpretación, consecuenciales y/o de condenas a la demanda, basándome para ello en las razones de hecho y de derecho que se expresaran a lo largo del presente escrito de ésta contestación; al respecto esgrimo las siguientes razones:

APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD. La Constitución Política establece en los siguientes artículos lo siguiente:

(...)

Artículo 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República Unitaria, descentralizada..., fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y en la solidaridad de las personas que la

integran y en la prevalencia del interés general". (Subrayado fuera del texto).

Artículo 2. Son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución...Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares". (Subrayado fuera del texto).

Artículo 218 determina el fin primordial de la Policía Nacional, cual es "...el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz..."

(...)

Esclarecido lo anterior, se procede a sustentar la oposición a cada una de las pretensiones signadas en el escrito de demanda así:

A la pretensión 1. Solicita se inapliquen por inconstitucionales e inconventionales las normas establecidas en los Artículos 23 del Decreto 122 del año 1997, Artículo 29 del Decreto 58 de 1998, Artículo 30 Decreto 062 de 1998, Artículo 30 Decreto 2724 de 2000, Artículo 29 Decreto 2737 de 2001, Artículo 29 del Decreto 745 de 2002, Artículo 29 Decreto 3552 de 2003, Artículo 29 Decreto 4158 de 2004, Artículo 29 Decreto 923 de 2005, Artículo 29 Decreto 407 de 2006, Artículo 29 Decreto 1515 de 2007, Artículo 28 Decreto 673 de 2008, Artículo 27 Decreto 737 de 2009, Artículo 27 Decreto 1530 de 2010, Artículo 27 Decreto 1050 de 2011, Artículo 27 Decreto 842 de 2012, Artículo 27 Decreto 1017 de 2013, Artículo 27 Decreto 187 de 2014, Artículo 27 Decreto 1028 de 2015, Artículo 27 Decreto 214 de 2016, Artículo 27 Decreto 984 de 2017 y Artículo 28 Decreto 324 de 2018. ME OPONGO, bajo el entendido que para que una norma o artículo de la misma sea inaplicable por contrariar la Constitución y la Ley, no es tarea del operador judicial a su libre arbitrio declararlo, por el contrario, debe aplicarse hasta tanto no sea declarado inconstitucional o nula, lo cual no se vislumbra en el caso que se debate jurídicamente y además, el acto impugnado está revestido de legalidad, fue expedido por el funcionario competente y la entidad correspondiente.

A la pretensión 2. Declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. S-2017-054370/ANOPA – GRUNO- 1.10 del 18 de noviembre de 2017, por medio del cual se negó la reliquidación del salario del señor RONALD LEÓN BELTRAN incluyendo el subsidio familiar en 30% del salario básico por concepto de su esposa, un 5% del salario básico por concepto de su primer hijo, un 4% del salario básico por concepto de su segundo hijo y un 4% del salario básico por concepto de su tercer hijo, ME OPONGO, teniendo en cuenta que tal requerimiento se sustenta en un decreto del cual no es beneficiario el demandante, esto es, 1212 de 1990, el cual aplica para los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional, régimen al cual no pertenece el institucional reclamante, quien está cobijado en materia salarial y prestacional por los Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004 y por último, es de precisar que el acto impugnado se estructuró atendiendo los presupuestos procesales de existencia, validez y eficacia procesal que debe tener todo acto emanado de la administración y

además, porque fue expedido por la autoridad y la funcionaria competente, esto es, Jefe Área Nómina de Personal, lo que permite afirmar, que las actuaciones allí contenidas no fueron desproporcionadas, ni trasgredieron derecho fundamental alguno como lo considera el accionante, sino que se observaron las garantías constitucionales, legales y jurisprudenciales vigentes para el caso en litigio y por ende, gozan del principio de legalidad.

A la pretensión 3: En relación a la pretensión, que a título de restablecimiento del derecho se condene a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, a reconocer y pagar la reliquidación del salario devengado donde se incluya la partida de subsidio familiar, en un porcentaje correspondiente de un 30% para la esposa, un 5% para su primer hijo y un 4% para cada uno de sus otros dos hijos, **OPONIÉNDOME IGUALMENTE**, teniendo en cuenta que los presuntos derechos reclamados no le corresponden al régimen al cual pertenece el demandante y que fue el mismo por voluntad propia quien ingreso, siendo que el régimen al cual esta acogido el uniformado corresponde a lo dispuesto en el Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004, y en determinada normatividad no están establecidos dichos beneficios.

A la pretensión 4: No hay lugar a la prosperidad de esta pretensión toda vez que como se ha indicado el régimen al cual esta acogido el uniformado corresponde a lo dispuesto en el Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004, y en determinada normatividad no están establecidos dichos beneficios.

A la pretensión 5: No hay lugar a que proceda primero siendo que en régimen al cual esta acogido el uniformado corresponde a lo dispuesto en el Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004, y en determinada normatividad no están establecidos dichos beneficios, es de anotar que los regímenes en los miembros del nivel ejecutivo son diferentes al personal de oficiales y suboficiales, y que en el momento de que la persona accede voluntariamente a pertenecer al mismo, está aceptando el régimen correspondiente para cada régimen salarial.

A las pretensiones 6 y 7: Relacionado con el cumplimiento de la sentencia de acuerdo a lo establecido en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A, y que se reconozca personería jurídica, situaciones que son de resorte normativo y de disposición del despacho judicial.

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

A LOS HECHO 1 Y 2: Relacionados con el ingreso del demandante a la Policía Nacional, los grados obtenidos, la sociedad conyugal que tenía, los hijos procreados, Son ciertos, y se pueden comprobar con los acervos que obran en el plenario documentales.

AL HECHO 3 y 4: Es cierto lo solicitado, y fue el motivo de la respuesta emitida por mi representada, oficio N° S-2017–054370 del 18 de diciembre de 2017, por medio de la cual se negó lo pretendido, objeto de estudio en el presente medio de control, documento que reposan dentro del material probatorio aportado, por el apoderado de la parte actora.

VIOLACIÓN DE LA NORMA CONSTITUCIONAL

Es de señalar su Señoría, que en éste acápite, solo se hace referencia a normatividad relacionada sobre la aplicación y la finalidad del subsidio familiar, de la titularidad del mismo beneficio, citas de la Constitución Política de Colombia de

1991, sin indicar cómo fue que mi defendida violó o transgredió mencionados mandatos constitucionales con la expedición del acto impugnado, es más, frente al concepto de violación no se dice absolutamente nada, cuando es de gran importancia argumentar y sustentar en ese acápite la contravía de los actos atacados, para encaminar al Juez de la República sobre el asunto por el cual se le solicita la nulidad, procedimiento que no fue tenido en cuenta por el actor a través de su abogado de confianza.

VIOLACIÓN ORDEN LEGAL

Igual que lo sucedido en el acápite que antecede, solo se hace mención, referencia y transcripciones de artículos y los decretos por medio de los cuales se asignaron los reajustes o aumentos salariales, sin hacer pronunciamiento o análisis alguno respecto cómo es que se presenta la violación de los mandatos legales por parte de mi defendida.

CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Se continúa por parte del actor a través de su apoderado, haciendo mención y referencia a presuntas agresiones, violación y transgresiones a mandatos constitucionales, legales y jurisprudencias por parte de mi defendida; sin embargo, no se dice cómo fue que se presentaron las manifestaciones realizadas, ya que no solo basta con citar y transcribir la norma para que ello sea suficiente, siempre se debe encausar y sustentar la forma o manera que demuestre las afirmaciones que se hacen, situación que brilla por su ausencia en el presente caso que nos convoca.

RAZONES DE DEFENSA

Es imperativo poner en conocimiento del señor Juez de la República, que el cuerpo policial es uno solo y que se encuentra conformado en la actualidad por dos (2) escalafones profesionales como son el NIVEL EJECUTIVO al cual pertenece el accionante y la Oficialidad.

Sin embargo, ha de precisarse que si bien aún existen policiales en los grados de Agentes y Suboficiales, los mismos constituyen unas jerarquías en desuso o una planta de marchitamiento, es decir, desde hace más de veinte (20) años no se efectúan incorporaciones a estos grados, en tanto que con la creación del Nivel Ejecutivo en el año de 1995 se pretendió extinguir aquellos y mantener únicamente el nuevo escalafón junto con el de Oficiales.

Al respecto, cabe mencionar que el objetivo principal de la nueva "categoría" policial era profesionalizar la actividad policial y permitir nuevas aspiraciones laborales y de ascenso para aquellos a los que por las disposiciones propias de su escalafón, no les era posible lograr una promoción dentro de su carrera policiva.

Al respecto su Señoría, importante precisar que a lo largo de la carrera policial del demandante señor RONALD LEÓN BELTRAN, solo ha hecho parte de NIVEL EJECUTIVO, nunca hizo parte del escalafón de Agente, cobijada por el Decreto 1213 del 08 de junio de 1990 "Por el cual se reforma el estatuto del personal de agentes de la Policía Nacional" ni tampoco, del Decreto 1212 del 08 de junio de 1990 "Por el cual se reforma el estatuto del personal y suboficiales de la Policía Nacional" ya que cuando ingresó al Nivel Ejecutivo se encontraba vigente y revestido por los Decretos No. 1091 del 27 junio 1995 "Por el cual se

expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 133 de 1995” y 4433 del 31 de diciembre de 2004 “Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública”, último en el cual causó el derecho a reconocimiento y pago del subsidio familiar que en la actualidad percibe, y desde ningún punto de vista se estableció alguna desmejora en su salario, por cuanto nunca tuvo derecho a lo que hoy pretende se le reconozca y pague.

En ese orden de ideas, respecto a la Carrera de Oficiales, Agentes, Suboficiales y Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, no se está frente a regímenes salariales y prestacionales idénticos, son diferentes sobre todo en lo que atañe a sueldos básicos, primas, bonificaciones y subsidios, por lo que traeré a colación, la normatividad que regula el tema del subsidio familiar en la Policía Nacional, así:

Decreto 1212 de 1990
“Por el cual se reforma el estatuto del personal de Oficiales y suboficiales de la Policía Nacional”

(...)

ARTÍCULO 82. SUBSIDIO FAMILIAR. A partir de la vigencia del presente Decreto los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional, en servicio activo, tendrán derecho al pago de un subsidio familiar que se liquidará mensualmente sobre el sueldo básico, así:

- a. Casados el treinta por ciento (30%), más los porcentajes a que se tenga derecho conforme al literal c. de este artículo.
- b. Viudos, con hijos habidos dentro del matrimonio por los que exista el derecho a devengarlos, el treinta por ciento (30%), más los porcentajes de que trata el literal c. Del presente artículo.
- c. Por el primer hijo el cinco por ciento (5%) y un cuatro por ciento (4%) por cada uno de los demás, sin que se sobrepase por este concepto del diecisiete por ciento (17%).

PARAGRAFO 1o. El límite establecido en el literal c. de este artículo no afectará a los Oficiales y Suboficiales que por razón de hijos nacidos con anterioridad al 31 de octubre de 1969, estuviesen disfrutando o tuviesen derecho a disfrutar, de porcentajes superiores al diecisiete por ciento (17%), ya que en esa fecha tales porcentajes fueron congelados sin modificación.

PARAGRAFO 2o. La solicitud de reconocimiento o aumento del subsidio familiar, deberá hacerse dentro de los noventa (90) días siguientes al hecho que la motive; las que se eleven con posterioridad al plazo antes fijado, tendrán efectos fiscales a partir de la fecha de su presentación.

(...)

ARTÍCULO 84. EXTINCION DEL SUBSIDIO FAMILIAR. El subsidio familiar se extingue por razón del cónyuge en los siguientes casos:

- a. Por muerte del cónyuge
- b. Por cesación de la vida conyugal en los siguientes casos:
 - Por declaración judicial de nulidad o inexistencia del Matrimonio.
 - Por sentencia judicial de divorcio, válida en Colombia.
 - Por separación judicial de cuerpos.

PARAGRAFO. Se ordenará la extinción cuando se presente alguno de los casos anteriores, siempre que no hubiere hijos a cargo, por los que exista el derecho a percibir el subsidio familiar.

(...)

DECRETO 1213 DE 1990

“Por el cual se reforma el estatuto del personal de agentes de la Policía Nacional”

ARTICULO 46. SUBSIDIO FAMILIAR. A partir de la vigencia del presente Decreto, los Agentes de la Policía Nacional en servicio activo, tendrán derecho al pago de un subsidio familiar que se liquidará mensualmente sobre el sueldo básico, así:

- a. Casados el treinta por ciento (30%), más los porcentajes a que se tenga derecho conforme al literal c. de este artículo.
- b. Viudos, con hijos habidos dentro del matrimonio por los que exista el derecho a devengarlos, el treinta por ciento (30%), más los porcentajes de que trata el literal c. del presente artículo.
- c. Por el primer hijo el cinco por ciento (5%) y un cuatro por ciento (4%) por cada uno de los demás sin que se sobrepase por este concepto del diecisiete por ciento (17%).

PARAGRAFO 1o. El límite establecido en el literal c. de este artículo no afectará a los Agentes que por razón de hijos nacidos con anterioridad al 31 de octubre de 1969, estuvieren disfrutando, o tuvieran derecho a disfrutar de porcentajes superiores al diecisiete por ciento (17%), ya que en esa fecha tales porcentajes fueron congelados sin modificación.

PARAGRAFO 2o. La solicitud de reconocimiento o aumento del subsidio familiar, deberá hacerse dentro de los noventa (90) días siguientes al hecho que la motive; las que se eleven con posterioridad al plazo antes fijado, tendrán efectos fiscales a partir de la fecha de su presentación.

(...)

ARTICULO 48. EXTINCION DEL SUBSIDIO FAMILIAR. El subsidio familiar se extingue por razón del cónyuge en los siguientes casos:

- a. Por muerte del cónyuge.
- b. Por cesación de la vida conyugal en los siguientes casos:
 1. Por declaración judicial de nulidad o inexistencia del matrimonio.
 2. Por sentencia judicial de divorcio, válida en Colombia.
 3. Por separación judicial de cuerpos.

PARAGRAFO. Se ordenará la extinción cuando se presenta alguno de los casos anteriores, siempre que no hubiere hijos a cargo, por los que exista el derecho a percibir el subsidio familiar.

(...)

DECRETO 1214 DE 1990

“Por el cual se reforma el estatuto y el régimen prestacional civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional”

ARTÍCULO 49. SUBSIDIO FAMILIAR. A partir de la vigencia del presente Decreto, los empleados públicos del Ministerio tendrán derecho al pago de un subsidio familiar, que se liquidará mensualmente sobre su sueldo básico, así:

- a) Casados el treinta por ciento (30%), más los porcentajes a que se tenga derecho conforme al literal c) de este artículo;

- b) Viudos, con hijos habidos dentro del matrimonio por los que exista el derecho a devengarlos, el treinta por ciento (30%), más los porcentajes de que trata el literal c) del presente artículo;
- c) Por el primer hijo el cinco por ciento (5%) y un cuatro por ciento (4%) por cada uno de los demás, sin que se sobrepase por este concepto del diecisiete por ciento (17%).

PARAGRAFO. El límite establecido en el literal c) de este artículo no afectará a los empleados públicos del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional que por razón de hijos nacidos con anterioridad al 31 de octubre de 1972, estuviesen disfrutando o tuviesen derecho a disfrutar, de porcentajes superiores a diecisiete por ciento (17%), ya que en esa fecha tales porcentajes fueron congelados sin modificación.

ARTÍCULO 50. EXTINCION DEL SUBSIDIO FAMILIAR. El subsidio familiar se extingue por razón del cónyuge en los siguientes casos:

- a) Por muerte del cónyuge;
- b) Por cesación de la vida conyugal en los siguientes casos:
1. Por declaración judicial de nulidad o inexistencia del matrimonio.
 2. Por sentencia judicial de divorcio válida en Colombia.
 3. Separación judicial de cuerpos.

PARAGRAFO. Se ordenará la extinción cuando se presente alguno de los casos anteriores, siempre que no hubiere hijos a cargo por los que exista el derecho a percibir el subsidio familiar.

(...)

DECRETO 1091 DE 1995

“Por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995”

ARTÍCULO 15. DEFINICIÓN. El subsidio familiar es una prestación social pagadera en dinero, especie y servicios al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, en proporción al número de personas a cargo y de acuerdo a su remuneración mensual, con el fin de disminuir las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia. Esta prestación estará a cargo del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional.

PARÁGRAFO. El subsidio familiar no es salario, ni se computa como factor del mismo en ningún caso.

ARTÍCULO 16. PAGO EN DINERO DEL SUBSIDIO FAMILIAR. El subsidio familiar se pagará al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo. El Gobierno Nacional determinará la cuantía del subsidio por persona a cargo.

ARTÍCULO 17. DE LAS PERSONAS A CARGO. Darán derecho al subsidio familiar las personas a cargo del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, que a continuación se enumeran:

- Los hijos legítimos, extramatrimoniales, adoptivos e hijastros menores de doce (12) años.
- Los hijos legítimos, extramatrimoniales, adoptivos e hijastros mayores de doce (12) años y menores de veintitrés (23) años, que acrediten estar adelantando estudios primarios, secundarios y post-secundarios en establecimientos docentes oficialmente aprobados.

- c. Los hermanos huérfanos de padre menores de dieciocho (18) años.
- d. Los hijos y hermanos huérfanos de padre que sean inválidos o de capacidad física disminuida, que hayan perdido más del 60% de su capacidad normal de trabajo.
- e. Los padres mayores de sesenta (60) años, siempre y cuando no reciban salario, renta o pensión alguna.

Para efecto del pago del subsidio se consideran personas a cargo las enumeradas, cuando convivan y dependan económicamente del personal del nivel ejecutivo y se hallen dentro de las condiciones aquí estipuladas.

ARTÍCULO 18. RECONOCIMIENTO DEL SUBSIDIO FAMILIAR. La Junta Directiva del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional reglamentará el reconocimiento y pago del Subsidio Familiar.

ARTÍCULO 19. ESTINCIÓN DEL SUBSIDIO FAMILIAR. El subsidio familiar dejará de ser percibido por el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, en los siguientes casos:

- a) Por muerte de la persona a cargo;
- b) Por independencia económica;
- c) Por incumplimiento de los requisitos establecidos para su reconocimiento y pago;
- d) Por constitución de familia por vínculo natural o jurídico;
- e) Por cumplir la edad límite.

De lo anterior se colige su señoría que la normatividad aplicable al demandante no contempla el subsidio familiar por la esposa solo a los hijos de conformidad con lo dispuesto en la norma citada, encontrando que mi prohijada ha realizado conforme a la normatividad aplicable y transcrita lo estipulado en los decretos anuales de sueldo, por lo que no se encuentra facultada para realizar reconocimiento de salarios y/o prestaciones que no están contempladas en las disposiciones legales que rigen la materia.

Tomando como base que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 132 de 1995 (enero 13) "*Por el cual se desarrolla la carrera profesional del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional*", regulando aspectos como la jerarquía, clasificación y escalafón, condiciones generales de ingreso, formación, ascensos, sistema de evaluación, destinaciones, traslados, comisiones y licencias traslados, suspensión, retiro, separación y reincorporación, el cual estipulo en su artículo 15, lo siguiente:

ARTÍCULO 15. RÉGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL DEL PERSONAL DEL NIVEL EJECUTIVO. El personal que ingrese al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional se someterá al régimen salarial, prestacional determinado en las disposiciones que sobre salarios y prestaciones dicte el Gobierno Nacional".

Al examinar su texto la norma ibídem, se puede concluir que efectivamente no reconoce algunos factores, pero también es claro que para el caso concreto del actor le son canceladas otras prestaciones como son (**PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA ART. 8 y PRIMA DEL NIVEL EJECUTIVO ART. 7**), lo cual no quiere decir *per sé* que se estén desmejorando o haya desigualdad en las condiciones o "situación actual", pues ello hay que analizarlo en su conjunto, esto es, nivel, grado, salarios, prestaciones, horarios de trabajo, áreas de desempeño, continuidad en la preparación profesional, ascensos, etc.

De forma concreta, se puede decir que el subsidio familiar para el Nivel

Ejecutivo fue reglamentado en los **artículos 15 a 21 del Decreto 1091 de 1995**, donde se reconoce como una prestación social pagadera en dinero, especie y servicios al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, en proporción al número de personas a cargo y de acuerdo a su remuneración mensual, con el fin de disminuir las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia, estableciendo en el artículo 16 que el Gobierno Nacional determinará la cuantía del subsidio por persona a cargo, que en lo sucesivo se fijó año a año, como se puede observar a modo de ejemplo en el Decreto 50 de 1996 (\$7.840.00 por persona a cargo), Decreto 122 de 1997 (\$8.899 por persona a cargo), y Decreto 58 de 1998 (\$10.323 por persona a cargo), es decir, no se eliminó este factor para el Nivel Ejecutivo, y el mismo se le está pagando al actor, eso sí, teniendo en cuenta la reglamentación que regula su vinculación, como se puede evidenciar en el mismo desprendible de pago que aporta de fecha junio de 2019 "SUBSIDIO FAMILIAR NIVEL EJECUTIVO 130.919.00".

Aunado a lo precedente, cabe destacar que el accionante decidió de manera libre y voluntaria hacer parte **BAJO LA MODALIDAD DE INCORPORACIÓN DIRECTA EN EL ESCALAFÓN DE LA CARRERA DEL NIVEL EJECUTIVO**, conociendo las normas que lo iban a cobijar y regir; el cual tiene un régimen de carrera reglado por la ley, sus salarios y prestaciones se rigen por las normas correspondientes a la especialidad policial, es decir, en materia salarial y prestacional por los Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004 "Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública"; sin embargo y pese a ello lleva más de 13 años perteneciendo a ese escalafón.

Tan es así, que verificado el Sistema de Administración del Talento Humano de la Policía Nacional (SIATH) y su hoja de servicios, se constata que el demandante realizó curso ingresando como miembro del Nivel Ejecutivo desde el año 2005, tal y como lo indica el mismo accionante, lo que a todas luces lo desliga de la posibilidad que le sean aplicables otras normas diferentes a las estipuladas para su escalafón.

Se concluye entonces, que si el accionante considero que existe una desigualdad en su relación laboral, **(como se explica entonces que continuara desempeñando funciones en el Nivel Ejecutivo desde la fecha de su ingreso al mismo en el año 2005 hasta la fecha)**, sin manifestar inconformidad alguna, esto es 13 años en silencio, y luego manifiesta su inconformismo, siendo de esta manera que no se puede intentar por este medio un control de constitucionalidad en contra de los Artículos 23 del Decreto 122 del año 1997, Artículo 29 del Decreto 58 de 1998, Artículo 30 Decreto 062 de 1998, Artículo 30 Decreto 2724 de 2000, Artículo 29 Decreto 2737 de 2001, Artículo 29 del Decreto 745 de 2002, Artículo 29 Decreto 3552 de 2003, Artículo 29 Decreto 4158 de 2004, Artículo 29 Decreto 923 de 2005, Artículo 29 Decreto 407 de 2006, Artículo 29 Decreto 1515 de 2007, Artículo 28 Decreto 673 de 2008, Artículo 27 Decreto 737 de 2009, Artículo 27 Decreto 1530 de 2010, Artículo 27 Decreto 1050 de 2011, Artículo 27 Decreto 842 de 2012, Artículo 27 Decreto 1017 de 2013, Artículo 27 Decreto 187 de 2014, Artículo 27 Decreto 1028 de 2015, Artículo 27 Decreto 214 de 2016, Artículo 27 Decreto 984 de 2017 y Artículo 28 Decreto 324 de 2018, Dónde se establecieron los porcentajes que se le debieron aplicar al demandante en relación a al subsidio familiar al que tiene derecho, es evidente que en el caso su examen no se demostró que se hubiera realizado por debajo de los porcentajes establecidos por el Gobierno Nacional, los cuales eventualmente pueden ser demandados por el actor si encuentra que los mismos violan las normas superiores, siendo así que en el caso que nos ocupa no surge el derecho al reajuste o la aplicabilidad de un régimen al cual el señor RONALD LEÓN BELTRAN nunca a pertenecido.

Es entonces evidente que el demandante no desvirtuó la presunción de legalidad propia del acto administrativo por lo que se deben negar las pretensiones de la

demanda y deben proceder las excepciones propuestas en relación a la Inexistencia del derecho y la obligación reclamada, **INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA, ACTO ADMINISTRATIVO AJUSTADO A DERECHO y COBRO DE LO NO DEBIDO**

VIII. EXCEPCIONES PREVIAS O DE FONDO

1. INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA

Revisada la situación fáctica, es necesario remitirnos a la época en que el actor se ingresó a la Carrera del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, fecha en que debió demandar, esto es 2005, y pertenece al nivel ejecutivo desde la entrada en vigencia, acto administrativo válido y oponible que cobró efectos jurídicos plenos, por lo tanto, no puede después de más de diecinueve (13) años, venir a demandar un oficio mediante el cual se le dio respuesta a su petición, actitud que no es otra cosa que buscar revivir términos, quien luego de estar obtenido los frutos del Nivel Ejecutivo al que ingreso voluntariamente, sus acreencias salariales, prestacionales, es inconcebible que se pretendan otros estipendios establecidos en otro régimen diferente al que lo cobija.

La excepción planteada y los sustentos realizados en precedencia, tienen respaldo jurisprudencial del Honorable Consejo de Estado - Sección Segunda, entre los cuales está la sentencia del 19 de febrero de 2015, con ponencia del Dr. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, así:

CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A". Consejero Ponente: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN. Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil quince (2015). Radicación N°: 25000232500020110054201. Número Interno: 1482-2013. Actor: JAIRO EDGAR CRUZ FERREIRA. Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL.

...“Por ello estima la Sala que el acto administrativo que debió demandarse dentro del término señalado por la ley para hacerlo fue la Resolución No. 03969 del 4 de mayo de 1994, que trajo como resultado que le dejaran de cancelar los emolumentos hoy pretendidos, o incluso haber solicitado oportunamente a la Policía Nacional su devolución al grado que ostentaba antes, una vez la Corte Constitucional declaró mediante sentencia C-417 del 22 de septiembre de 1994 la inexecutable del término “nivel ejecutivo” del Decreto Ley 41 de 1994, si no estaba de acuerdo con su continuidad en el mencionado nivel, y no esperar más de 16 años para hacer una reclamación provocando un pronunciamiento de la administración, pues se entiende que con la solicitud del 4 de marzo de 2011 lo que pretendió fue revivir términos, razón suficiente para revocar la sentencia que negó las pretensiones de la demanda y, en su lugar, declarar probada de oficio la excepción de **INEPTA DEMANDA**”. (Negrillas aplica al caso concreto).

Referida posición es reiterada de las siguientes sentencias:

CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A". Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN. Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil quince (2015). N. 170012333000201300066 01.NÚMERO INTERNO: 0268-2014. ACTOR: JORGE JAMES VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ. Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL.

CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A". Consejero Ponente: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN. Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil quince (2015). Radicación N°: 250002342000201200224 01.Número Interno: 4552-2013. Actor: WILLIAM CAMARGO AGUILERA. Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -POLICÍA NACIONAL.

CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A". Consejero Ponente: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ

ARANGUREN. Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil quince (2015). Radicación N°: 150012333000201200042 01. Número Interno: 2356-2013. Actor: ARMANDO PIZA SUÁREZ. Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -POLICÍA NACIONAL.

CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A". Consejero Ponente: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN. Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil quince (2015). Radicación N°: 170012333000201200135 01. Número Interno: 3465-2013. Actor: MIGUEL ALBERTO GONZÁLEZ GONZÁLEZ. Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -POLICÍA NACIONAL.

CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A". Consejero Ponente: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN. Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil quince (2015). Radicación N°: 270012333000201300045 01. Número Interno: 0983-2014 Actor: HEILER ANTONIO MOSQUERA MOSQUERA. Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -POLICÍA NACIONAL.

Atendiendo la línea jurisprudencial del máximo organismo de cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa – Consejo de Estado, que por cierto debe ser acatada y aplicada, con todo respeto solicito al Honorable Juez de la República declarar probada la excepción propuesta en la Audiencia Inicial (Art. 180 num. 6 – Ley 1437/11).

2. ACTO ADMINISTRATIVO AJUSTADO A LA CONSTITUCIÓN Y A LA LEY

Es de señalar, que el acto administrativo impugnado contenido en el Oficio No. S-2017-054370/ANOPA – GRUNO- 1.10 del 18 de noviembre de 2017, mediante el cual se le negó al demandante el reconocimiento y pago del subsidio familiar, fue estructurado atendiendo los presupuestos procesales de existencia, validez y eficacia procesal que debe tener todo acto emanado de la administración, tal referencia proviene de lo que en su momento dijo el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección "C" - Consejero ponente: Dr. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil doce (2012) Radicación número: 54001-23-31-000-1999-00111-01(23358), así:

“Los presupuestos de existencia, son aquellas exigencias sin las cuales el acto no se configura como tal y por ende no surge a la vida jurídica; **los presupuestos de validez**, son aquellas condiciones de un acto existente que determinan que sea valorado positivamente por encontrarse ajustado al ordenamiento o, con otras palabras, que si el acto es sometido a un juicio de validez, no permiten que le sobrevenga una valoración negativa, **los presupuestos de eficacia final**, son aquellos requisitos indispensables para que el acto existente y válido produzca finalmente los efectos que estaría llamado a producir”.

Presupuestos que se configuran en el acto demandado y además, fue expedido por el funcionario y la autoridad competente, lo que permite afirmar con total certeza, que tal actuación no fue desproporcional, ni trasgredió derecho fundamental alguno como lo considera el demandante, sino que se observaron las garantías constitucionales, legales y jurisprudenciales vigentes para el caso en litigio y por ende, gozan del principio de legalidad y transparencia.

3. INEXISTENCIA DEL DERECHO Y LA OBLIGACIÓN RECLAMADA:

Se debe declarar la inexistencia del derecho reclamado por el accionante, como quiera que mi defendida Policía Nacional, dio cumplimiento estricto a lo establecido en los Decretos No. 1091 del 27 junio 1995 *“Por el cual se expide el Régimen de asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 133 de 1995”* y 4433 del 31 de diciembre de 2004 *“Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública”*, normatividad aplicable para los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional como lo es el señor **RONALD LEÓN BERNAL** (demandante), razón por la cual el derecho pretendido por el accionante es inexistente para el caso en litigio.

4. COBRO DE LO NO DEBIDO:

Que se declare a la entidad demandada, exonerada de la obligación de reconocer y pagar lo solicitado de las pretensiones de la demanda por las razones expuestas anteriormente, ya que no es procedente conceder lo pretendido al actor, ya que de hacerse, se estaría creando un tercer régimen relacionado con lo favorable de los Decretos No. 1212, 1213 de 1990 que aplica para los Oficiales y Agentes, 1091 de 1995 y 4433 de 2004 que aplica para los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, cuando se debe tener en cuenta y aplicar el **PRINCIPIO DE INESCINDIBILIDAD** de la Ley.

5. GENERICA

Finalmente propongo, en nombre de mi defendida, la excepción genérica aplicable al caso sub judice, como quiera que dicho precepto legal faculta al fallador para que de manera oficiosa declare cualquier otro hecho que se encuentre debidamente demostrado, y que constituya una excepción que favorezca a la Entidad demandada, y que no haya sido alegado expresamente en la contestación de la demanda (artículos 175 num. 3 y 180 num. 6 del C.P.A.C.A).

IX. PRUEBAS

Teniendo en cuenta que en el presente medio de control, obran las piezas procesales correspondientes al expediente administrativo que generó la Litis que nos convoca, se hace innecesario allegarlos nuevamente con el fin de evitar duplicidad de los mismos; sin embargo, ésta defensa de la entidad accionada acatará lo que a bien decida el H. Juez de la Republica al respecto.

Igualmente Solicito al honorable despacho, como quiera que parte de los antecedentes que pudieran estar en manos de la Policía Nacional, ya obran dentro del expediente no se hace necesaria su solicitud o entrega por parte de esta entidad, por lo cual solicito respetuosamente sean considerados los allegados con la demanda, teniendo en cuenta la Directiva Presidencial 04 de 2012, aplicación de buenas prácticas, para que las entidades avancen en la implementación de una política de Eficiencia Administrativa y Cero Papel.

1. Documentos que se aportan como prueba

- 1.1. Copia del extracto de hoja de vida del demandante.
- 1.2. Constancia laboral del accionante.
- 1.3. Copia derecho de petición radicado N° 129036 del 06 de diciembre de 2017.
- 1.4. Copia respuesta derecho de petición, Oficio No. S-2078-054370/ANOPA-GRUPO-1.10 del 18 de diciembre de 2017.
- 1.5. Copia del desprendible de pago, en el cual se relaciona el pago del subsidio familiar, de conformidad al régimen perteneciente.

Documentos que soportan los antecedentes administrativos que dieron lugar al presente medio de control de conformidad a lo dispuesto en el numeral 7 del auto que admite la demanda de fecha 13 de noviembre de 2019, y que reposan en las instalaciones de la entidad demandando y la cual represento.

X. PERSONERIA

Solicito al H. Juez de la República, por favor reconocerme personería de acuerdo al poder otorgado por el señor Secretario General de la Policía Nacional y los anexos que lo sustentan.

XI. ANEXOS

Me permito adjuntar el poder legalmente conferido por el señor Secretario General de la Policía Nacional con sus anexos.

XII. NOTIFICACIONES

Se reciben en la Carrera 59 No. 26 – 21 CAN Bogotá DC., Dirección General de la Policía Nacional, correo decun.notificacion@policia.gov.co.

Atentamente,


NELSON TORRES ROMERO
C. C. No. 80.259.301 de Bogotá
T. P. No. 326.201 del C.S.J

Carrera 59 26-21 CAN, Bogotá
Teléfonos 3142035215
decun.notificacion@policia.gov.co
www.policia.gov.co



SC 6545-1-10-AE



SA-CER27652



CO-SC 6545-1-10-AE



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL

Honorable
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
E. S. D

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: RONALD LEON BELTRAN

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

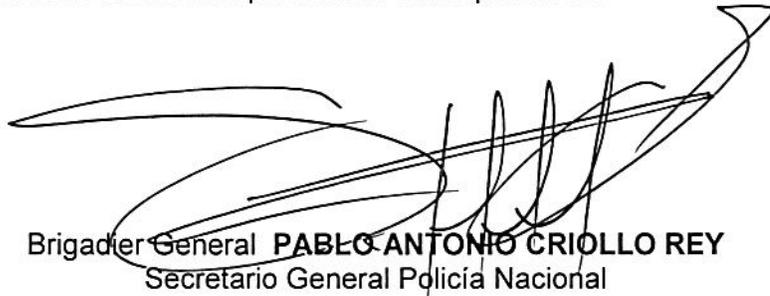
PROCESO No 11001333502220190043700

Brigadier General **PABLO ANTONIO CRIOLLO REY**, identificado con la cédula de ciudadanía No 19.493.817 expedida en Bogotá (Cundinamarca), en mi condición de Secretario General de la Policía Nacional y en ejercicio de las facultades legales conferidas mediante Resolución número 3969 del 30 de noviembre 2006 y Resolución número 0358 de 20 de 2016, otorgo poder especial amplio y suficiente al doctor **NELSON TORRES ROMERO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.259.301 de Bogotá y portador de Tarjeta Profesional No. 326201 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente judicialmente a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, dentro del proceso de la referencia y lleve a cabo todas las gestiones legales en procura de la defensa de los intereses de la Entidad.

El apoderado, queda plenamente facultado para ejercer todas las actuaciones necesarias para la defensa de la Nación, en especial para sustituir, reasumir, desistir, recibir, ejercer todas las facultades inherentes a la defensa de los intereses de la Policía Nacional y conciliar de conformidad a lo establecido en la ley 1395 de 2010 y 1437 de 2011 y de acuerdo a los parámetros establecidos por el comité de conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional; y para ejecutar todas las actuaciones necesarias tendientes a la defensa de los intereses de la Policía Nacional, de conformidad con el Artículo No. 77 del Código General del Proceso.

Sírvase en consecuencia reconocerle personería a mi apoderado.

Atentamente,



Brigadier General **PABLO ANTONIO CRIOLLO REY**
Secretario General Policía Nacional

Acepto



Abogado **NELSON TORRES ROMERO**
C.C. No. 80.259.301 de Bogotá D.C
T.P No. 326201 del C.S.J

Carrera 59 No. 26 - 21 CAN, Bogotá DC
Dirección General de la Policía Nacional
decun.notificacion@policia.gov.co
www.policia.gov.co



SC 6545-1-10-AE

SA-CER27652

CO-SC 6545-1-10-AE

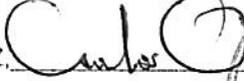
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL - DIRECCION GENERAL
JUZGADO 142 DE INSTRUCCION PENAL MILITAR

Bogotá, D.C. 29 MAYO 2020.

El anterior escrito dirigido a JUZGADO CONTIVOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

fue presentado personalmente por: PABLO ANTONIO CRIOLLO REY

C.C. N° 19 443 817 de Bogotá T.P. N° — 0 — 2 —

EL JUEZ,  EL SECRETARIO, _____





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 3969 DE 2006

(30 NOV. 2006)

Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales, y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 23 de la Ley 446 de 1998, 149 del Código Contencioso Administrativo y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que en virtud de la norma en cita la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la citada Ley, "están habilitadas para transferir el ejercicio de funciones y la atención y decisión de los asuntos a ellas confiados por la ley, mediante acto de delegación, a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la ley".

Que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales y prestar su colaboración a las demás entidades para facilitar el cumplimiento de sus funciones, procurándose en el desarrollo de la función pública, de manera prioritaria, dar aplicación a los principios de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 446 de 1998 cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente al Representante Legal de la Entidad Pública o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

46.469

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

Que mediante Decreto 4222 del 23 de noviembre de 2006, el Gobierno Nacional modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional con relación a la estructura orgánica de la Policía Nacional, determinando en el artículo 20, que la representación judicial y administrativa de la Institución es función del Secretario General previa delegación del Ministro de Defensa Nacional de conformidad con las normas vigentes.

Que teniendo en cuenta la clase, volumen y naturaleza de los procesos en que es parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, se hace necesario delegar la facultad de notificarse y constituir apoderados, en algunos servidores públicos de esa dependencia, en orden a garantizar el cumplimiento de los principios de eficacia, moralidad, economía y celeridad en la gestión litigiosa.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, la Nación y demás entidades de derecho público, podrán constituir apoderados especiales para los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente por razón de distancia, importancia del negocio u otras circunstancias análogas.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Delegar en el Secretario General de la Policía Nacional las siguientes funciones:

1. Notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos que contra la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, cursen en el Consejo de Estado, Tribunales Contencioso Administrativos y Juzgados Contencioso Administrativos.
2. Notificarse y constituir apoderados en las acciones de tutela, de cumplimiento, populares y de grupo, que cursen ante las diferentes autoridades judiciales, a fin de contestar y defender a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.
3. Notificarse de las demandas y designar apoderados dentro de los procesos que cursen en los juzgados civiles, penales y laborales de todo el territorio nacional en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.
4. Designar apoderados para que se constituyan en parte civil, en los términos y para los efectos de la Ley 190 de 1995.
5. Para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes, otorgar poderes a funcionarios abogados de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional según lo requieran las necesidades del servicio, para que atiendan los trámites tendientes a la recuperación de la cartera por cobro coactivo, así como asignar funciones de secretario a un empleado de la misma entidad, con el fin de apoyar las funciones administrativas correspondientes.
6. Notificarse y designar apoderados para atender y realizar las gestiones necesarias que se requieran o deban realizarse ante las Inspecciones de Policía, Ministerio de la Protección Social y cualquier otra entidad de la Administración Pública.
7. Designar apoderados con el fin de iniciar las acciones que se requieran en defensa de los intereses de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional ante las jurisdicciones contencioso administrativa y ordinaria.

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

ARTÍCULO 2º. Delegar la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y de cumplimiento que contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados del país, así como la de notificarse de las demandas en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y procesos que cursen ante las diferentes autoridades administrativas, en los Comandantes de las Unidades Policiales que se indican a continuación:

Despacho Judicial Contencioso Administrativo	Departamento	Delegatario
Medellín	Antioquia	Comandante Policía Metropolitana del Valle de Aburrá
Arauca	Arauca	Comandante Departamento de Policía
Barranquilla	Atlántico	Comandante Departamento de Policía
Barrancabermeja	Santander del Sur	Comandante Departamento de Policía del Magdalena Medio
Cartagena	Bolívar	Comandante Departamento de Policía
Tunja	Boyacá	Comandante Departamento de Policía
Buenaventura	Valle del Cauca	Comandante Departamento de Policía del Valle del Cauca
Buga	Valle del Cauca	Comandante Departamento de Policía del Valle del Cauca
Manizales	Caldas	Comandante Departamento de Policía
Florencia	Caquetá	Comandante Departamento de Policía
Popayán	Cauca	Comandante Departamento de Policía
Montería	Córdoba	Comandante Departamento de Policía
Yopal	Casanare	Comandante Departamento de Policía
Valledupar	Cesar	Comandante Departamento de Policía
Quibdó	Choco	Comandante Departamento de Policía
Facatativa	Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional
Girardol	Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional
Riohacha	Guajira	Comandante Departamento de Policía
Neiva	Huila	Comandante Departamento de Policía
Leticia	Amazonas	Comandante Departamento de Policía
Santa Marta	Magdalena	Comandante Departamento de Policía
Villavicencio	Meta	Comandante Departamento de Policía
Mocoa	Putumayo	Comandante Departamento de Policía
Cúcuta	Norte de Santander	Comandante Departamento de Policía
Pasto	Nariño	Comandante Departamento de Policía
Pamplona	Norte de Santander	Comandante Departamento de Policía Norte de Santander
Armenia	Quindío	Comandante Departamento de Policía
Pereira	Risaralda	Comandante Departamento de Policía
San Gil	Santander	Comandante Departamento de Policía de Santander
Bucaramanga	Santander	Comandante Departamento de Policía
San Andrés, Providencia	San Andrés	Comandante Departamento de Policía

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

y Santa Catalina		
Santa Rosa de Viterbo	Boyacá	Comandante Departamento de Policía Boyacá
Sincelejo	Sucre	Comandante Departamento de Policía
Ibagué	Tolima	Comandante Departamento de Policía
Turbo	Antioquia	Comandante Departamento de Policía Uraba
Cali	Valle del Cauca	Comandante Policía Metropolitana de Santiago de Cali
Zipaquirá	Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional

PARAGRAFO. Podrá igualmente el Secretario General de la Policía Nacional, constituir apoderados en todos los procesos contencioso administrativos que cursen ante los Tribunales o Juzgados Contencioso Administrativos y demás autoridades judiciales y administrativas en todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 3°. CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN.

La delegación efectuada a través de la presente resolución, serán ejercidas por los funcionarios delegatarios conforme a las siguientes condiciones:

1. La delegación es una decisión discrecional del delegante y su cumplimiento es vinculante para el delegatario.
2. El ejercicio de las competencias que por medio de la presente resolución se delegan, está sujeto a la observancia plena de los requisitos y parámetros relacionados con la actividad litigiosa de las entidades públicas establecidas en la ley, manuales y políticas del Ministerio de Defensa Nacional.
3. Cuando lo estime conveniente, el Ministro de Defensa Nacional podrá reasumir en todo caso y en cualquier momento, total o parcialmente, las competencias delegadas por medio del presente acto.
4. La delegación establecida en el artículo 2 de esta Resolución no comprende la facultad a mutuo propio, o a través de apoderado de conciliar, transar o utilizar cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional.
5. Las facultades delegadas mediante la presente resolución son indelegables.
6. La delegación eximirá de toda responsabilidad al delegante, y será asumida plenamente y de manera exclusiva por el delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política el delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia, revisar y revocar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo...
7. El delegatario deberá observar estrictamente las disposiciones legales y reglamentarias que regulen el ejercicio de la delegación y es responsable de las decisiones que tome en ejercicio de la misma.
8. El delegatario deberá desempeñarse dentro del marco de actividades establecido en este acto de delegación.
9. El delegatario deberá atender oportunamente los requerimientos sobre el ejercicio de la delegación, hechos por el delegante.
10. El delegatario deberá cumplir las orientaciones generales dadas por el delegante.
11. El delegatario facilitará la revisión de sus decisiones por el delegante.
12. Los servidores públicos que ejerzan la defensa judicial, deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 111 de 1996.

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

13. En virtud del principio de continuidad de la administración y de la presunción de legalidad de los actos administrativos, el simple cambio de funcionario delegante y/o delegatario no extingue los efectos del acto de delegación. De ahí que, en caso de supresión de cargos o de cambio de denominación de los mismos, las delegaciones se entenderán efectuadas en aquellos que se han citado en el presente acto administrativo para la delegación de competencias, hasta tanto se expida un nuevo acto administrativo que las reasigne.

14. Las responsabilidades y consecuencias de la presente delegación, se rigen por las normas legales aplicables, y en particular por los artículos 9º y siguientes de la Ley 489 de 1998.

15. Este acto tiene fuerza ejecutoria mientras no sea revocado, suspendido, modificado, derogado o anulado por autoridad competente.

ARTÍCULO 4º. COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS EN LA GESTIÓN DE REPRESENTACIÓN, APODERAMIENTO Y DEFENSA JUDICIAL.

Los funcionarios de la Policía Nacional, que tengan como función la actividad litigiosa ante las diferentes Jurisdicciones, deberán suscribir un compromiso anticorrupción que reposará en su folio de vida, en el que se exprese explícitamente su voluntad de abogar por la transparencia en los procesos litigiosos y la responsabilidad de rendir informes de su actuación, compromiso a través del cual, asumirán como mínimo los siguientes:

No ofrecer ni dar prebenda ni ninguna otra forma de contraprestación a ningún funcionario público.

No propiciar que nadie, bien sea empleado de la entidad o familiar ofrezca o dé prebendas o contraprestación a ningún funcionario de la entidad a su nombre;

No recibir directa o indirectamente prebendas ni ninguna otra forma de contraprestación o beneficio a ningún interesado en los procesos que realiza para el cumplimiento de las funciones a su cargo, ni para retardar el ejercicio de dichas funciones.

No realizar conductas que atenten contra la seguridad del personal y de las instalaciones, así como de los intereses de la institución que pongan a la entidad en desventaja frente a otras personas naturales o jurídicas.

Informar al inmediato superior de las conductas que se detecten relacionadas con falta de transparencia en el ejercicio del cargo, por parte de los funcionarios responsables del litigio.

No realizar acuerdos ni utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos sin el previo análisis y aprobación del Comité de Conciliación de la Entidad.

Asumir y reconocer expresamente, las consecuencias que se deriven del incumplimiento del compromiso anticorrupción precedente o de cualquiera otra de sus obligaciones legales asociadas a las gestiones propias de la actividad litigiosa a su cargo, ante las diferentes autoridades encargadas de llevar a cabo las correspondientes investigaciones.

ARTÍCULO 5º. INFORME SEMESTRAL. Los funcionarios encargados de la actividad litigiosa de la Policía Nacional, deberán rendir informe semestral de las actuaciones y del estado de los procesos al Secretario General de la Policía Nacional.

30 NOV. 2006

RESOLUCIÓN NÚMERO 3969 DE 2006 HOJA No 6

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

PARÁGRAFO: El Secretario General de la Policía Nacional presentará un informe semestral a este despacho, como uno de los mecanismos para efectuar el seguimiento y control de la función delegada en este acto administrativo.

ARTÍCULO 6º. EMPALME EN CASO DE CAMBIO DE MANDO. Cuando haya cambios de los funcionarios designados como delegatarios a través de la presente resolución, éstos deberán preparar un informe de situación y ejecución de las funciones asignadas a su cargo, dejando constancia de la Información y documentación entregada al nuevo funcionario que ejercerá las funciones o la competencia respectiva, cuya copia será remitida a la Secretaría General de la Policía Nacional, para su control y seguimiento.

ARTÍCULO 7º. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá, D.C. 30 NOV. 2006

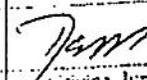
**EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL
MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**



FREDDY PADILLA DE LEÓN

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
DEL FOTOCOPIA TOMADA DE SU ORIGINAL

19 LNE. 2007


Unidad Jurídica
Negocios Generales e Informática Jurídica



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 0358 DE 2016

(20 ENE 2016)

Por la cual se traslada a un Oficial Superior de la Policía Nacional

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de la facultad legal que le confiere el artículo 42 numeral 2º,
literal b) del Decreto Ley 1791 de 2000,

RESUELVE:

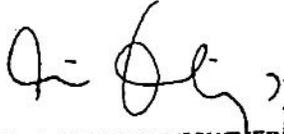
ARTÍCULO 1. Trasladar al señor Coronel CRIOLLO REY PABLO ANTONIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.493.817, de la Oficina Asesora Secretaría General de la Policía Nacional, a la misma unidad, como Secretario General.

ARTÍCULO 2. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D.C., a los 20 ENE 2016

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,


LUIS C. VILLEGAS ECHEVERRI

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	
ES FIEL FOTOCOPIA TOMADA DE SU ORIGINAL	
FECHA.	25 ENE 2016
	
Dirección Asuntos Legales Grupo Negocios Generales	



**LA SUSCRITA RESPONSABLE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL DE LA
SECRETARÍA GENERAL**

HACE CONSTAR:

Que el señor Coronel PABLO ANTONIO CRIOLLO REY Secretario General- Policía Nacional se encuentra nombrado en propiedad mediante la Resolución Ministerial No. 0358 desde el 20/01/2016.

Lo anterior se expide para que obre dentro de los procesos que se adelantan a favor de los intereses de la Policía Nacional ante la Procuraduría General de la Nación, Procuradurías Delegadas para Asuntos Administrativos, autoridades Judiciales y competentes.

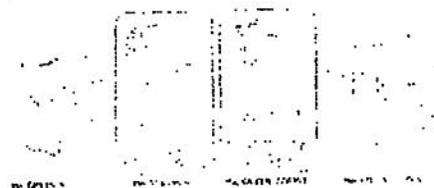
Dada en Bogotá, D.C. a los veintisiete (27) días del mes de julio de Dos Mil diecisiete (2017), a quien pueda interesar.

Atentamente.


Intendente **ELZABETH ACERO ARIAS**
Responsable Administración de Personal

Este documento es una copia de un documento original que forma parte de un expediente administrativo. No tiene validez jurídica. Para más información consulte el expediente original.

Carrera 59 No. 26-21 Cas. Bogotá
Teléfono 3159100 Exi. 9166
se.gn.guata@policia.gov.co
www.policia.gov.co





GRUPO DE LITIGIO EN DDHH Y DIH DE LA SECRETARIA GENERAL

EXTRACTO HOJA DE VIDA

Se expide en Bogotá, D.C. a los 01 días del mes de Abril de 2020

Grado PT	Nombres LEON BELTRAN RONALD	Identificación CC 80802480
Fecha y Lugar de Nacimiento 20-APR-85 FACATATIVÁ	Estado Civil Casado (a)	
Título TECNICO PROFESIONAL EN SERVICIO DE	Escolaridad TECNICA	
Especialidad URBANA	Cuerpo VIGILANCIA	Estado Laboral LABORANDO
Cargo Actual AUXILIAR DE ENFERMERIA		
Ultimo Ascenso PT	Fecha Fiscal 06-OCT-06	Disposicion R 04984 22-SEP-06
Escuela o Unidad Ingreso	ESCUELA DE POLICIA DE PROVINCIA DEL SUMAPAZ	Fecha Ingreso 09-OCT-05
Unidad Actual	DIRECCION DE SANIDAD	Fecha Alta 06-OCT-06

SERVICIOS PRESTADOS Y DEDUCCIONES

NOVEDAD	DISPOSICION	FECHA INICIO	FECHA TERMINO	TOTAL A M D
ALUMNO NIVEL EJECUTIVO	R 445 10-OCT-05	09-OCT-05	05-OCT-06	00 - 11 - 26
SUSPENSION DISCIPLINARIA	R 08404 30-DEC-16	20-JAN-17	19-FEB-17	00 - 00 - 29
NIVEL EJECUTIVO	R 04984 22-SEP-06	06-OCT-06	01-APR-20	13 - 05 - 25
TOTAL				14 - 4 - 22

FAMILIARES

MADRE BELTRAN BEJARANO ELVIA C	PADRE LEON GARCIA GUSTAVO	CONYUGE DAZA MENDOZA MARTHA CECILIA
---------------------------------------	----------------------------------	--

CONTINUACIÓN HOJA DE VIDA DEL SEÑOR(A) PT LEON BELTRAN RONALD

Nombre (s) Hijo (s)	Fecha Nacimiento	Fallecido. (a)
LEON DAZA JOSTIN ALEJANDRO	23-SEP-08	NO
LEON AREVALO SAMUEL	01-SEP-11	NO
LEON DAZA DYLAN	23-APR-15	NO

CONDECORACIONES

Distintivo	Categoria	Fecha Fiscal	Disposicion		
CONDECORACION SERVICIOS DISTINGUIDOS	COMPANERO PRIMERA VEZ	05-NOV-08	R	04727	31-OCT-08
MENCION HONORIFICA	PRIMERA VEZ	06-OCT-09	R	05046	23-DEC-13
MENCION HONORIFICA	SEGUNDA VEZ	06-OCT-12	R	01106	19-MAR-14
MENCION HONORIFICA	TERCERA VEZ	06-OCT-15	R	05125	20-NOV-15
DISTINTIVO CITACION PRESIDENCIAL DE LA VICTORIA	UNICA	26-SEP-16	R	06232	26-SEP-16

FELICITACIONES

Clase	Motivo	Fecha Fiscal	Disposición		
FELICITACION ESPECIAL	DESTACADO COMPROMISO CON EL SERVICIO	06-AUG-10	U	213	16-NOV-10
FELICITACION ESPECIAL	POR SU ESPÍRITU DE TRABAJO, MÍSTICA PROF	06-AUG-10	U	213	16-NOV-10
FELICITACION ESPECIAL	POR SU EXCELENTE DESEMPEÑO, COMPROM	06-AUG-10	U	213	16-NOV-10
FELICITACION PUBLICA COLECTIVA	POR SU ESPÍRITU DE TRABAJO, MÍSTICA PROF	28-JUL-11	U	170	06-SEP-11
FELICITACION ESPECIAL	PROFESIONALISMO, DEDICACION Y COMPROM	18-APR-12	U	112	13-JUN-12
FELICITACION ESPECIAL	POR SU EXCELENTE DESEMPEÑO, COMPROM	25-APR-12	U	083	01-MAY-12
FELICITACION ESPECIAL	POR SU EXCELENTE DESEMPEÑO, COMPROM	16-JUL-12	U	133	17-JUL-12
FELICITACION ESPECIAL	POR SU RESPONSABILIDAD, COMPROMISO, DI	05-OCT-13	U	148	06-OCT-13
FELICITACION ESPECIAL	POR SU RESPONSABILIDAD, COMPROMISO, DI	05-OCT-13	U	248	06-OCT-13
FELICITACION PUBLICA COLECTIVA	REDUCCION DE INDICES DELINCUENCIALES	29-DEC-13	U	320	29-DEC-13
FELICITACION ESPECIAL	REDUCCION DE INDICES DELINCUENCIALES	03-JAN-14	U	003	03-JAN-14
FELICITACION PUBLICA COLECTIVA	EXCELENTE DESEMPEÑO EN EL PROGRAMA F	13-MAR-14	U	065	17-MAR-14
FELICITACION PUBLICA COLECTIVA	DESTACADO COMPROMISO CON EL SERVICIO	08-APR-14	U	003	20-JAN-17
FELICITACION ESPECIAL	DESTACADO COMPROMISO CON EL SERVICIO	08-APR-14	U	084	08-APR-14
FELICITACION PUBLICA COLECTIVA	POR SU EXCELENTE DESEMPEÑO, COMPROM	30-APR-14	U	110	08-MAY-14
FELICITACION PUBLICA COLECTIVA	POR SU ESPÍRITU DE TRABAJO, MÍSTICA PROF	30-APR-14	U	109	07-MAY-14
FELICITACION PUBLICA COLECTIVA	POR SU ESPÍRITU DE TRABAJO, MÍSTICA PROF	01-MAY-14	U	110	09-MAY-14
FELICITACION PUBLICA COLECTIVA	BUEN DESEMPEÑO LABORAL, DURANTE LA RE	26-MAY-14	U	128	29-MAY-14
FELICITACION PUBLICA COLECTIVA	BUEN DESEMPEÑO LABORAL, DURANTE LA RE	16-JUN-14	U	144	17-JUN-14
FELICITACION ESPECIAL	RECONOCIMIENTO A LA LABOR	16-FEB-15	U	52	02-MAR-15
FELICITACION PUBLICA COLECTIVA	RECONOCIMIENTO A LA LABOR	20-MAR-15	U	72	25-MAR-15
FELICITACION PUBLICA COLECTIVA	PARTICIPACION DISPOSITIVO SEMANA SANTA	06-APR-15	U	82	06-APR-15
FELICITACION PUBLICA COLECTIVA	EXCELENTE DESEMPEÑO EN EL PROGRAMA F	19-APR-15	U	95	21-APR-15
FELICITACION PUBLICA COLECTIVA	POR SU ESPÍRITU DE TRABAJO, MÍSTICA PROF	01-MAY-15	U	104	01-MAY-15
FELICITACION ESPECIAL	ORGANIZACION Y REALIZACION JUEGO DE PO	13-OCT-15	U	187	04-NOV-15
FELICITACION ESPECIAL	POR SU EXCELENTE DESEMPEÑO, COMPROM	15-OCT-15	U	181	26-OCT-15
FELICITACION PUBLICA COLECTIVA	EFFECTIVIDAD EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS T	02-AUG-17	U	17_150	14-AUG-17
FELICITACION ESPECIAL	BUEN DESEMPEÑO LABORAL	07-APR-18	U	OI052	11-APR-18

CONTINUACIÓN HOJA DE VIDA DEL SEÑOR(A) PT LEON BELTRAN RONALD

Clase	Motivo	Fecha Fiscal	Disposición		
FELICITACION PUBLICA COLECTIVA	POR SU RESPONSABILIDAD, COMPROMISO, DI	27-JUL-18	A	1-139	27-JUL-18
FELICITACION ESPECIAL	BUEN DESEMPEÑO LABORAL	08-AUG-19	U	140	09-AUG-19

SANCIONES

Correctivo	Valor	Días	Causal	Fecha Fiscal	Disposicion
NO LE FIGURAN SANCIONES EN LOS ULTIMOS CINCO (5) AÑOS					

SUSPENSIONES

Grado	PT				Situacion Reestablecimie
Disposicion	08404	30-DEC-16			Fecha Fiscal
Fecha Fiscal	20-JAN-17				Disposicion
Motivo					Devolucion Haberes
Tiempo	30				
NO LE FIGURAN					

Este documento no tiene validez sin la revisión y firma de autoridades ordenadoras de la unidad o repartición quienes serán responsables de su veracidad y autenticidad.

La presente solicitud es susceptible de variación, toda vez que se efectúa un proceso de alimentación de las novedades presentadas en el manejo de personal en cuanto a extractos y constancias, las cuales no se han venido reportando. Esta información también está sujeta a verificación por cambio de sistema


 APA09 JONATHAN CAMILO TORRES NARANJO
 Elaboró


 APA09 JONATHAN CAMILO TORRES NARANJO
 Auxiliar Para Apoyo De Seguridad-09

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL



GRUPO DE LITIGIO EN DDHH Y DIH DE LA SECRETARIA GENERAL

EL SUSCRITO AUXILIAR PARA APOYO DE SEGURIDAD-09

HACE CONSTAR

Que el Señor(a) PT LEON BELTRAN RONALD identificado con CC. No. 80802480, presta sus servicios en la Policía Nacional desde el 09-10-2005 y a la fecha tiene un tiempo de servicio de 14 años, 4 meses y 22 días.

La presente constancia se expide a solicitud del (la) PT LEON BELTRAN RONALD a los 1 días del mes de Abril de 2020 para ser presentada en JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA


Auxiliar Para Apoyo De Seguridad-09 JONATHAN CAMILO TORRES
NARANJO
Auxiliar Para Apoyo De Seguridad-09

ELABORO : APA09 TORRES NARANJO JONATHAN CAMI

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL



GRUPO DE LITIGIO EN DDHH Y DIH DE LA SECRETARIA GENERAL

EL SUSCRITO AUXILIAR PARA APOYO DE SEGURIDAD-09

HACE CONSTAR

Que según la información almacenada en la base de datos de personal, del señor(a) PT LEON BELTRAN RONALD con CC 80802480, quien actualmente labora en ESPRI ESCUELA DE CADETES Y ALFERECES GENERAL SANTANDER DISAN le figura la siguiente informacion:

Ultimo Ascenso PT	Fecha Fiscal	06-OCT-06	Disposicion	R	04984	22-SEP-06
Escuela o Unidad Ingreso	ESCUELA DE POLICIA DE PROVINCIA DEL SUMAPAZ				Fecha Ingreso	09-OCT-05
Unidad Actual	ESPRI ESCUELA DE CADETES Y ALFERECES GENERAL SANTANDER DISAN				Fecha Alta	06-OCT-06

SERVICIOS PRESTADOS Y DEDUCCIONES

NOVEDAD	DISPOSICION	FECHA INICIO	FECHA TERMINO	TOTAL		
				A	M	D
ALUMNO NIVEL EJECUTIVO	R 445	10-OCT-05	09-OCT-05	05-OCT-06	00	11 - 26
SUSPENSION DISCIPLINARIA	R 08404	30-DEC-16	20-JAN-17	19-FEB-17	00	00 - 29
NIVEL EJECUTIVO	R 04984	22-SEP-06	06-OCT-06	01-APR-20	13	05 - 25
TOTAL					14	- 4 - 22

FAMILIARES

MADRE BELTRAN BEJARANO ELVIA CARLINA	PADRE LEON GARCIA GUSTAVO	CONYUGE DAZA MENDOZA MARTHA CECILIA
---	----------------------------------	--

Nombre (s) Hijo (s)	Fecha Nacimiento	Fallecido. (a)
LEON DAZA JOSTIN ALEJANDRO	23-SEP-08	NO
LEON AREVALO SAMUEL	01-SEP-11	NO
LEON DAZA DYLAN	23-APR-15	NO

Se expide en Bogotá, D.C. a los 01 dias del mes de Abril de 2020 a solicitud del interesado para ser presentado en JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA

La presente solicitud es susceptible de variación, toda vez que se efectua un proceso de alimentación de las novedades presentadas en el manejo de personal en cuanto a extractos y constancias, las cuales no se han venido reportando. Esta informacion tambien esta sujeta a verificacion por cambio de sistema

APA09 JONATHAN CAMILO TORRES

APA09 JONATHAN CAMILO TORRES NARANJO

NARANJO
Elaboró

Auxiliar Para Apoyo De Seguridad-09

jc.torres001



No. S-2017 -

/ANOPA – GRUNO - 1.10

Bogotá, D.C.

Abogada
SONIA MARÍA QUIROZ PÉREZ
Carrera 7 Nro. 17- 01 Edificio Colseguros Oficina 1031.
Bogotá D.C.

Asunto: Respuesta Derecho de Petición radicado Nro. **E-2017-129036-DIPON** del 06 de Diciembre de 2017.

En atención a su petición, dirigida al Director General de la Policía Nacional, mediante el cual en representación legal del **Patrullero RONALD LEÓN BELTRÁN**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 80.802.480, solicita entre otros, la reliquidación y pago del salario mensual devengado por su poderdante en el que se incluya el subsidio familiar al que según su petición tendría derecho a favor de su cónyuge, desde la fecha de matrimonio, así como el porcentaje a favor de sus hijos desde la fecha de nacimiento, con la respectiva indexación de los valores, además del reconocimiento de intereses comerciales y moratorios, en los porcentajes previstos en los Decretos 1212 y 1213 de 1990, al respecto me permito dar respuesta en los siguientes términos, así:

Pretensión 1 y 2. En lo concerniente a la reliquidación y pago del salario mensual devengado por su poderdante, en el que además, solicita se incluya el subsidio familiar correspondiente al 30% del salario básico a favor de su cónyuge y un 13% del salario básico a favor de sus hijos, desde la fecha de matrimonio y fecha de nacimiento de sus hijos respectivamente, me permito indicarle que verificado el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano (SIATH), se constató, que desde la fecha de alta como Patrullero de la Policía Nacional el señor **RONALD LEÓN BELTRÁN**, ha estado regido por el Decreto 1091 de 1995, "*Por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional*", en consecuencia, el reconocimiento y pago del subsidio familiar, se realiza conforme a lo previsto en los artículos 16 y 17 de la referida norma (no incluye cónyuge o compañero (a) permanente), así mismo, los valores a pagar se encuentran previstos en los decretos anuales de sueldo, tal y como usted lo refiere en su petición.

Pretensión 3. En lo que atañe al evento en que su poderdante sea retirado de la institución, se incluya como factor de liquidación el subsidio familiar en un 43% del salario básico, le indicé que en esa situación la liquidación que corresponda, se realizará en atención a la normatividad que para entonces se encuentre vigente para tal fin.

Pretensión 4. Referente al reconocimiento de intereses comerciales y moratorios, le informé que en virtud de lo anteriormente expuesto, no es viable jurídicamente el pago de dichos intereses.

Por lo anterior, la Policía Nacional no está facultada para realizar reconocimientos salariales y/o prestacionales, que no estén contemplados en las disposiciones legales que rigen la materia, como lo cita el artículo 35 de los decretos anuales de sueldo expedidos por el Gobierno Nacional y que a la letra dice:

"ARTICULO 35 Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente Decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992 y en artículo 5 de la Ley 923 de 2004, cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos".

(...)"

Pretensión 5. Respecto a su pretensión de reconocimiento, le informo que atendiendo al poder especial firmado por el señor *Patrullero RONALD LEÓN BELTRÁN*, para el caso en concreto se reconoce como su apoderada.

Referente a la solicitud de expedición de documentos auténticos relacionados con la certificación donde se incluyan los factores de liquidación aplicados a su prohijado, así como la certificación de salario mensual devengado y la certificación del lugar geográfico en el que actualmente labora, me permito informarle lo siguiente:

Solicitud 1 y 2. En lo concerniente a la expedición de las certificaciones con los factores de liquidación y salario mensual, le informo que previa consignación de su valor, deberá solicitarlas a la Tesorería General directamente, conforme a lo dispuesto en la Resolución Nro. 04378 del 29 de diciembre de 2010 y/o en su defecto su prohijado podrá descargarlas ingresando con su usuario al Portal de Servicios Internos de la Policía Nacional.

Solicitud 3. En lo atinente a la expedición de la certificación del lugar geográfico en el que actualmente labora el señor *Patrullero RONALD LEÓN BELTRÁN*, me permito informarle que verificado el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano (SIATH), se encuentra adscrito a la Dirección de Sanidad, ESPAM Unidad Médica de San Antonio, según Orden Administrativa de Personal Nro. 1-109 del 12 de Junio de 2015.

Por lo anteriormente expuesto, jurídicamente no es viable acceder de manera favorable a sus pretensiones contenidas en su petición.

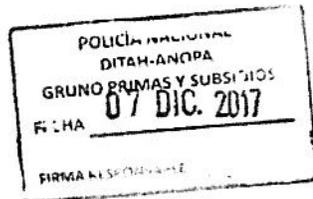
Atentamente,

Teniente Coronel **HENRY MARTÍN GONZÁLEZ CELIS**
Jefe Área Nómina de Personal de Activo.

Elaborado por: SI Helman Andrés Sánchez Beltrán – Analista de Nómina
Revisado por: TE Omar Medina Franco – Jefe GRUNO
Fecha elaboración: 12-12-2017
Archivo: C: Mis Documentos /Derechos de Petición 2017.

Carrera 59 Nro. 26 – 21, CAN – Bogotá D.C.
Teléfonos: 5159218 - 5159066
ditah.gruno-sf4@policia.gov.co
www.policia.gov.co





SEÑOR
DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL
BOGOTÁ

REFERENCIA: Derecho de Petición.

SONIA MARIA QUIROZ PEREZ, persona mayor de edad, domiciliada y residenciada en Bogotá DC; abogada titulada e inscrita en ejercicio; identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, apoderada especial del señor PATRULLERO RONALD LEON BELTRAN, en el ejercicio del artículo 23 de la Constitución Nacional, y derecho de postulación, con mi debido y acostumbrado respeto, ante su señoría me permito presentar petición para que sea reliquidado y pagado retroactivamente **EL SALARIO MENSUAL QUE DEVENGA MI PODERDANTE**; bajo el sustento que desgloso de la siguiente manera:

PRETENSIONES

1. Se reliquide y pague a mi mandante **EL SALARIO MENSUAL QUE DEVENGA POR PARTE DE LA POLICÍA NACIONAL, INCLUYENDO EL "SUBSIDIO FAMILIAR" EN UN (43%) DE SU SALARIO BÁSICO**, desde la fecha en que se produjo matrimonio y nacimiento de cada uno de sus hijos, hasta cuando mediante acto administrativo se ordene la reliquidación y pago, junto con la indexación que en derecho corresponda.
2. Que al momento de reliquidar y pagar retroactivamente el salario y de mi poderdante, el mismo se efectúe de la siguiente manera, de acuerdo a la fecha de matrimonio y nacimiento:
 - a) Por su cónyuge un 30% del salario básico desde el 15 de Febrero del año 2008.
 - b) Por el primer hijo un 5% del salario básico desde el 23 de Septiembre del año 2008.
 - c) Por el segundo hijo un 4% adicional del salario básico desde el 01 de Septiembre del año 2011.
 - d) Por el tercer hijo un 4% adicional del salario básico desde el 23 de Abril del año 2015.
3. En el evento que mi poderdante se retire o sea retirado de la Policía Nacional, se incluya como factor de liquidación el "SUBSIDIO FAMILIAR" en un 43% de su salario básico mensual, lo cual deberá constar en su hoja de servicios.
4. Se reconozcan intereses comerciales y moratorios.
5. Se me reconozca como apoderada del señor **RONALD LEON BELTRAN**.

HECHOS

1. El señor Ronald León Beltrán ingresó a la Policía Nacional en el año 2005 ostentando el grado de Patrullero. En su transcurso laboral, la Policía Nacional como empleador del sector público le ha reconocido un salario fijo mensual de acuerdo a la normatividad especial vigente.

2. El reconocimiento y pago del salario de mi poderdante se ha realizado de forma errónea, debido a que, dentro de los factores que integran su pago mensual **NO SE HA INCLUIDO EL SUBSIDIO FAMILIAR BAJO TÉRMINOS DE EQUIDAD E IGUALDAD.**

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primariamente se debe tener en cuenta que en la actualidad se encuentra en vigor el Decreto 984 del 09 de Junio del 2017, norma que regula en su artículo 27 el reconocimiento del subsidio familiar para los miembros en actividad del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional. El referido precepto establece que el uniformado tiene derecho, por persona a cargo, a que se le reconozca **VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 29.802)**, es decir que por cada hijo debe reconocerse dicha suma, dejando a un lado a la esposa o compañera permanente.

Sin lugar a dudar se debe afirmar que el citado precepto transgrede los derechos de quienes pertenecen al Nivel Ejecutivo, toda vez que es dable manifestar que el reconocimiento del Subsidio Familiar a los referidos uniformados, además de ser arbitrario por su negación de ser factor salarial, también es transgresor de los postulados de equidad e igualdad nacional e internacional en materia laboral, debido a que el porcentaje que le es aplicado es mucho menor al que se le aplica a los Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional de acuerdo a los Decretos 1212 y 1213 de Junio 8 de 1990. La anterior afirmación se hace teniendo en cuenta que el reconocimiento a los uniformados señalados es de un 30% por la esposa o compañera permanente y hasta un 17% por los hijos, porcentaje liquidado del salario básico, en cambio a los miembros del Nivel Ejecutivo en la actualidad se les reconoce (\$29.802) por persona a cargo, dinero que en aspectos porcentuales no alcanza siquiera a un 2% del salario básico del uniformado, y la esposa o compañera permanente no es reconocida bajo ninguna circunstancia.

Es de anotar por otra parte lo siguiente: desde una perspectiva histórica, las normas que han regulado al cuerpo uniformado de la Policía Nacional siempre han reconocido los porcentajes anteriormente señalados, es decir un 30% por la esposa o compañera permanente y hasta un 17% por los hijos, tal y como se evidencia de la lectura de los siguientes postulados:

- a) Decreto Ley 2062 de 1984, artículo 82.
- b) Decreto Ley 2063 de 1984, artículo 41.
- c) Decreto Ley 96 de 1989, artículo 42.
- d) Decreto Ley 97 de 1989, artículo 45.
- e) Decreto Ley 1212 de 1990, artículo 82.
- f) Decreto Ley 1213 de 1990, artículo 46.

Los Decretos mencionados desde el año de 1984 han regulado el ámbito salarial y prestacional de los Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, y reitero una vez más, siempre se ha mantenido el reconocimiento del subsidio familiar bajo los referidos porcentajes. Posteriormente, atentando contra el principio de progresividad y prohibición de retroceso en el aspecto laboral, se coartó el derecho del personal de Nivel Ejecutivo al citado reconocimiento mensual, es decir; bajo idénticos porcentajes, tal y como lo devengan los demás miembros de la institución policial.

Teniendo en cuenta lo anterior se vislumbra la discriminación salarial en la Policía Nacional, lo cual atropella los postulados convencionales y constitucionales que gobiernan nuestro territorio colombiano, es por ello que mi poderdante tiene derecho a la solicitud que se eleva en la presente petición, así se encuentren vigentes las normas que prohíben la inclusión.

MEDIDAS PREVENTIVAS

De conformidad con el poder conferido le solicito al señor General muy respetuosamente como Director General de la Policía Nacional y sin entrar a prejuzgar que se constituyan medidas preventivas de acoso laboral de conformidad con el artículo 9° de la Ley 1010 de 2006, ante posibles represalias como producto de la presente reclamación, por lo cual desde ya invoco el numeral 2° del artículo 11 de la Ley 1010 de 2006 garantías contra actitudes retaliatorias, como poder preferente a la Procuraduría General de la Nación para la investigación, ante posibles actos constitutivos de acoso laboral, en contra de mi prohijado.

ANEXOS

1. Poder debidamente presentado y aceptado para actuar.

SOLICITUD

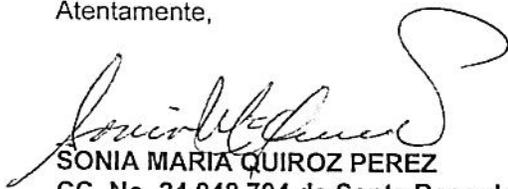
Respetuosamente me permito solicitar se expidan los siguientes documentos auténticos:

- 1) Certificación donde consten los factores de liquidación aplicados al señor RONALD LEON BELTRAN.
- 2) Certificación del salario mensual que devenga en la actualidad el señor RONALD LEON BELTRAN.
- 3) Certificación del lugar geográfico en el que actualmente labora el señor RONALD LEON BELTRAN en la Policía Nacional.

NOTIFICACIONES

La respectiva notificación la recibiré en la Carrera 7 No. 17-01, Edificio Colseguros, Oficina 1031, Bogotá D.C.

Atentamente,


SONIA MARIA QUIROZ PEREZ
CC. No. 24.048.794 de Santa Rosa de Viterbo
TP. No. 210.675 del C.S. de la J

SEÑOR
DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL
Bogotá

Ref: Otorgamiento de Poder.

RONALD LEON BELTRAN, persona mayor de edad, identificado civilmente como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito me permito manifestar que **OTORGO PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a la **DRA. SONIA MARIA QUIROZ PEREZ**, persona mayor de edad, domiciliada y residenciada en la ciudad de Bogotá, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de su firma, para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su culminación las actuaciones necesarias en sede administrativa en aras de obtener **LA INCLUSIÓN DEL SUBSIDIO FAMILIAR EN EL SALARIO QUE DEVENGO POR PARTE DE LA POLICIA NACIONAL; EN VIRTUD A QUE DICHA PRESTACIÓN PERIODICA NO HA SIDO RECONOCIDA EN LOS PORCENTAJES QUE BAJO PARAMETROS DE IGUALDAD Y EQUIDAD CORRESPONDE**, así como el pago de los dineros retroactivos junto con los intereses y demás emolumentos dejados de percibir por este concepto, hechos y derechos que mi apoderada desglosara en la respectiva solicitud. Así mismo, faculto a mi apoderada para agotar vía gubernativa y solicitar documentos pertinentes que se hagan necesarios en defensa de mis intereses. Mi apoderada cuenta con las facultades de recibir, transigir, conciliar, desistir, sustituir éste poder y reasumirlo, en general, todas las facultades consagradas en el artículo 77 del C.G.P. o las normas que la hayan modificado, derogado o adicionado. Sírvanse reconocer personería a mi apoderada en los términos y para los fines antes mencionados.

Atentamente,


RONALD LEON BELTRAN
CC. No. 80.802.480 de Bogotá

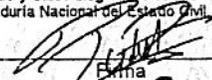

SONIA MARIA QUIROZ PEREZ
CC. No. 24.048.794 de Santa Rosa de Viterbo
T.P No. 210.675 del C.S. de la J



NOTARIA CINCUENTA Y CINCO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
PRESENTACIÓN PERSONAL
Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

El anterior escrito dirigido a:
Fue presentado personalmente por su signatario Sr.(a)
LEON BELTRAN RONALD
C.C. 80802480

Reconoce su contenido como cierto y que la firma y huella fue por el(ella). Y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

X 
Firma

Fecha: 2017-08-01/02 2017
ALEJANDRO HERNÁNDEZ MUÑOZ
NOTARIO SEDE CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. Índice Derecho


Cod: 16x11
www.notariadecolombia.com


Índice Derecho


NOTARIO CINCUENTA Y CINCO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

PERSONAL: AGENTES Y PATRULLEROS

METROPOLITANA DE BOGOTA-MEBOG

80802480 RONALD LEON BELTRAN

Julio / 2019

Neto: 1.921.352,82

*DEVENGADOS		VALOR	DESCUENTOS		VALOR	SALDO
ASIGNACIÓN BÁSICA		1.586.135,00	CAPROVIMPO-CAPROVIMPO		158.614,00	
BONIFICACIÓN SEGURO DE VIDA		14.961,00	CASUR-APOAFP		91.790,66	
PRIMA NIVEL EJECUTIVO		317.227,00	CESAG-CLUBAGESOSTE		7.930,68	0,00
PRIMA RETORNO A LA EXPERIENCIA		190.336,20	DIBIE-PAGADIBIEPAU		3.600,00	
SUBSIDIO ALIMENTACIÓN		59.342,00	DISAN-APOEPS		68.682,04	
SUBSIDIO FAMILIAR NIVEL EJECUTIVO		130.916,00	PROEXEASCENCI-PROEXEASCENCI		31.986,00	0,00
			SEGURO-SEGUPONALOBL		14.961,00	
Devengados		2.298.917,20	Deducidos		377.564,38	

ronald.leon@correo.policia.gov.co

Pin: 8146375

